



Santiago, 3 de julio 2025

Sr. Guillermo Tejo Jara  
Fiscal Instructor Titular  
Departamento Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

**Mat.:** Se tenga presente.

**Ref.:** Expediente sancionatorio  
Rol D-305-2024.

De mi consideración,

Rodrigo Barra Torres, cédula nacional de identidad N° 12.158.827-7, en representación, según se acreditará, de Anglo American Sur S.A. (en adelante e indistintamente, “AAS” o la “Compañía”), en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-305-2024, respetuosamente digo:

Que, por este acto vengo en dar respuesta a la presentación efectuada por la Junta de Vigilancia de la primera Sección del Río Aconcagua y el Sr. Javier Crasemann Alfonso (en adelante e indistintamente “la Junta de Vigilancia”, “JdV” o “el observante”) de fecha 3 de abril de 2025, en relación con el Programa de Cumplimiento (“PdC”) presentado por la Compañía, el cual cumple con los requisitos de aprobación contemplados en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”) y en el Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“Reglamento PdC”).

En línea con lo anterior, se revisará la presentación efectuada por la Junta de Vigilancia, exponiendo los antecedentes de hecho y las consideraciones jurídicas que permiten desestimarlas y, de esta manera, aclarar los cuestionamientos relativos al PdC.

## **I. Presentación de la Junta de Vigilancia de la primera Sección del Río Aconcagua y del Sr. Crassemann**

Según consta en el procedimiento sancionatorio singularizado con el expediente D-305-2024 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), el Sr. Javier Crassemann Alfonso, a su nombre, y también en representación de la JdV, con fecha 3 de abril pasado presentó observaciones al PdC propuesto por la Compañía, solicitando su total rechazo.

En síntesis, y según consta en su presentación, las observaciones planteadas transitan por un conjunto de argumentos y consideraciones que cuestionan, por un lado, algunos aspectos del informe o minuta de efectos y acciones propuestas en el PdC y, por otro lado, el proyecto de solución permanente de control de aguas acidificadas en actual evaluación ambiental, denominado Proyecto “Implementación de las instalaciones para manejo de aguas contactadas y no contactadas, en Depósito de Estériles Donoso Norte” (en adelante “el EIA”).

En términos generales, y conforme se detallará en las siguientes páginas, corresponde señalar que las observaciones presentadas por la JdV y el Sr. Crassemann son sesgadas, contradictorias y, más relevante para el presente procedimiento, insuficientes para controvertir el análisis y una eventual aprobación al PdC en actual proceso de revisión. En efecto, el artículo 9 del Reglamento PdC establece criterios y requisitos de aprobación de este tipo de instrumentos, los cuales deben cumplir con los siguientes elementos:

- Integridad.
- Eficacia.
- Verificabilidad.
- Otros criterios establecidos en el referido Reglamento.

Pues bien, la manera en que las observaciones son presentadas por la JdV omiten o, en el mejor de los casos, enuncian someramente los criterios previamente indicados, sin mencionar nada en particular respecto de la verificabilidad del PdC. Lo anterior no da cuenta sino de una instrumentalización de un procedimiento para presentar antecedentes que, de una primera lectura, parecieran ser plausibles, pero si se detiene con mayor detalle no solo constituyen una construcción forzosa de conceptos para fines específicos que persigue la JdV y el Sr. Crassemann, sino también un conjunto de argumentos contradictorios entre sí. En síntesis, la presentación de la JdV:

- No aborda adecuadamente los criterios normativos de integridad, eficacia y verificabilidad, careciendo de fundamentos técnicos consistentes.
- Confunde el objeto del procedimiento sancionatorio con materias propias de evaluación

ambiental, desviando la discusión a aspectos que deben ser conocidos en esa sede.

- Interpretan erróneamente la RCA N°29/2004, al sostener que la solución definitiva solo es aplicable bajo ciertas circunstancias, desconociendo que la norma establece obligaciones alternativas independientes.
- Carecen de respaldo técnico real, pues cuestionan la eficacia de acciones que la SMA y el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) han validado como necesarias y obligatorias para cumplir con la normativa.
- Desconocen la validez de la Minuta o Informe de Efectos, la cual cumple con el Reglamento PdC, se basa en análisis robustos (calidad de agua, balance hídrico, flora y fauna) y presenta conclusiones consistentes con datos oficiales y antecedentes del procedimiento.
- Demuestra un entendimiento deficiente del marco normativo, exigiendo acciones alternativas que no proceden al no existir impedimentos a las acciones principales del PdC.

Considerando lo anterior, esta presentación se ordena de la siguiente manera:

- a. Una primera parte enfocada en detallar los antecedentes de contexto que conforman el presente procedimiento llevado a cabo por la SMA, procedimiento que tiene objetivos específicos y,
- b. Una segunda parte que busca dar respuesta, en lo que sea pertinente para el presente proceso, a las observaciones levantadas por la JdV y el Sr. Crasemann.

En efecto, es de interés de mi representada ordenar la discusión en cuanto a las observaciones levantadas por la JdV ya que, como se señala más arriba, realiza una serie de cuestionamientos que en su mayoría debieran ser tratadas en sede de evaluación ambiental respecto del EIA en actual tramitación no siendo, necesariamente, materias a ser ventiladas en esta sede.

## **II. Antecedentes de contexto respecto de las medidas propuestas para los cargos N°1 y N°2**

Como antecedente para hacernos cargo de las alegaciones efectuadas por la JdV, se debe tener en consideración los siguientes antecedentes y acciones realizadas a partir de la formulación de cargos efectuada por la SMA contra Anglo American Sur S.A., mediante Res Ex. N°1/ROL F-054-2014.

**Expediente Rol F-054-2014 de la SMA:** En este procedimiento de sanción se imputaron 3 cargos relacionados directamente con la generación de drenaje ácido desde el Depósito de Estériles Donoso Norte, los cuales fueron: i. Escurrimiento de drenajes ácidos generados en pie de botadero sector norte sin tratamiento hasta Laguna N°6 y río Blanco. A su vez, escurrimiento de drenajes ácidos en pie de botadero sector sur hasta Laguna N°4, constatándose la presencia de bombas; ii. No se ha resuelto el origen del drenaje ácido ni se ha materializado una solución permanente que resuelva la

presencia de drenaje ácido al pie del depósito de estériles y; iii. Constatada la presencia de drenajes ácidos, no se realizan monitoreos mensuales de calidad de agua en la sección de salida de la microcuenca donde se encuentra el Depósito de Estériles Donoso Norte (DEDN).

**Implementación de una solución transitoria de control de aguas acidificadas:**

Considerando el alcance y naturaleza de las infracciones imputadas en el expediente Rol F-054-2014, la SMA derivó los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado (en adelante indistintamente, “CDE”), y decretó una serie de medidas urgentes y transitorias en tanto no se cuente con una solución definitiva para el manejo del drenaje ácido. Adicionalmente, mediante Res. N° 586/2015 la SMA estableció que *“En tanto no se implemente una solución definitiva a la generación de drenajes ácidos, en complemento a las medidas urgentes y transitorias fijadas en el Resuelvo Segundo de la Res. 363/2015, adóptese por parte de la empresa Anglo American Sur S.A. una medida o solución transitoria a la generación de drenajes ácidos, que tenga por objeto eliminar o minimizar la generación de drenajes ácidos, de forma de dar cumplimiento satisfactorio al considerando 3.1.1.2, punto iv, de la RCA 29/2004...”* Esta medida debía ser presentada a la SMA para su visación en forma previa a su implementación.

De acuerdo con lo anterior, la visación de la medida transitoria por parte de la SMA se efectuó mediante Ord. N° 48 de fecha 12 de enero de 2016 (Ord. N° 48/2016) y Ord. N° 1.502 de fecha 20 de junio de 2017 (Ord. N° 1.502/2017).

Lo anterior también está recogido en el IFA DFZ-2023-1858-INTER-MP que forma parte integrante del presente procedimiento de sanción, en los siguientes términos: *“a objeto de resguardar el medio ambiente y realizar un seguimiento al avance de las acciones que constituyen el cumplimiento de la RCA N°29/2004, en la Res. Ex. N°363/2015 también se establecieron una serie de medidas urgentes y transitorias (MUT).”*

También es necesario destacar que la Res. Ex. N° 363/2015 fue modificada posteriormente por la Res. Ex. N° 586/2015 de la SMA, la cual acogió el recurso de reposición interpuesto por Anglo American, modificando la Res. Ex. N° 363/2015 solo en cuanto a que el plazo de un año para implementar la solución definitiva a la generación de drenajes ácidos comenzará a correr **“una vez obtenidos todos los permisos necesarios para ello”** (el destacado es nuestro). Por cierto, tales permisos necesarios incluyen la aprobación ambiental del proyecto en cuestión, toda vez que el Servicio de Evaluación Ambiental se pronunció en dos ocasiones respecto de la pertinencia de ingreso de la denominada solución definitiva o permanente (Res. Ex. N° 0961/2016 y Res. Ex. 202099101566 de 9 de septiembre de 2020).

**Demandas por daño ambiental y término por avenimiento entre las partes:** Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado interpuso demanda de reparación por daño ambiental (D-40-2018 ante

el Segundo Tribunal Ambiental) por afectación de vega altoandina y laguna asociada existente en el sector, por una superficie total de 1,67 hectáreas. Después de un análisis exhaustivo del caso, la causa terminó con un avenimiento entre las partes en el mes de agosto de 2022, sin implicar una aceptación de responsabilidad por parte de Anglo American ni una aceptación de los hechos que dieron origen a la demanda. Teniendo presente lo anterior, Anglo American se encuentra en etapa de ejecución del avenimiento.

Estos dos últimos antecedentes, es decir, la implementación de una solución transitoria de control de aguas acidificadas validada por la SMA y en actual operación, así como el avenimiento y su implementación suscrito entre Anglo American Sur S.A. y el CDE que incorpora la mantención de la condición de clausura de la instalación del DEDN **resultan relevantes para determinar correctamente el alcance de la presente formulación de cargos y circunscribir adecuadamente las observaciones presentadas por la JdV.**

En este sentido, los efectos que fueron analizados y descritos en el proceso sancionatorio del año 2014, que concluyeron con la sanción impuesta y las medidas transitorias, se refieren a la generación de drenajes ácidos sin la implementación de las obras de control requeridas (solución transitoria). De acuerdo con lo anterior, el análisis de los potenciales efectos generados con motivo de los hechos imputados en el actual procedimiento se efectuó respecto de los que pudieron generarse una vez implementada la solución transitoria.

En relación con lo anterior, resulta entonces relevante tener presente que, para los cargos N° 1 y N° 2, la acción de someter a evaluación ambiental la solución permanente de control de aguas acidificadas, y garantizar tanto la continuidad como la efectividad en el tiempo la restitución de las aguas interceptadas en el DEDN constituyen acciones claves para retornar al cumplimiento ambiental, toda vez que, como se señaló previamente, el SEA se pronunció en dos ocasiones sobre la pertinencia de ingreso del proyecto, concluyendo que éste debe ingresar a evaluación ambiental de manera previa a su ejecución.

De esta manera, las restantes medidas propuestas en el PdC buscan implementar acciones adicionales que garanticen el correcto funcionamiento de la solución transitoria en actual operación hasta la puesta en marcha de la solución permanente, cuya evaluación ambiental se encuentra actualmente en curso.

Como es sabido, la solución transitoria tiene una función de intercepción de aguas acidificadas del Depósito Donoso Norte en conjunto con un sistema de restitución contra derechos que AAS posee en la V Región (Estero Riecillos), que la compañía ejecuta en cumplimiento de lo aplicable actualmente según el marco establecido en la RCA N° 29/2004.

### **III. Observaciones efectuadas por el Sr. Javier Crasemann por sí y en representación de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del río Aconcagua.**

Tanto la JdV como el Sr. Crasemann han comparecido en el presente proceso de sanción solicitando el rechazo del PdC presentado por Anglo American, por estimar que no cumpliría con los criterios mínimos de aprobación que se establecen en el artículo 9 del D.S. 30/2012 que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

En términos generales la JdV expone que:

- i. Las acciones propuestas no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida dado que el EIA no busca resolver la generación de drenaje ácido ni implementar una medida de mitigación permanente, contraviniendo el criterio de eficacia.
- ii. Las acciones propuestas no se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones y sus efectos al omitir las consecuencias que se producen en el ciclo hidrológico del Río Blanco debido a la restitución en Riegos, contraviniendo el criterio de integridad.
- iii. Por último, en opinión de los observantes, el EIA sometido a evaluación ambiental contraviene una serie de principios fundamentales del Derecho ambiental que hacen que la aprobación ambiental del Plan de Cumplimiento sea improcedente.

Las alegaciones, observaciones y acusaciones que se efectúan como fundamento para la solicitud de rechazo no son correctas o han sido expuestas fuera del contexto en que deben ser consideradas, omitiéndose intencionadamente información que, de no ser omitida, o bien, de ser comprendida en forma correcta, lleva a concluir que el Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada cumple ampliamente con los criterios requeridos para su aprobación.

Con la finalidad de hacernos cargos de las observaciones efectuadas por la JdV, atingentes al presente proceso de sanción, se hace necesario aclarar ciertos hechos y antecedentes expuestos para comprender el alcance y contenido del PdC propuesto por mi representada, y la procedencia de su aprobación.

#### **a. Las acciones propuestas por AAS aseguran el cumplimiento de la normativa supuestamente infringida**

Contrariamente a lo que afirma la JdV en su presentación, sostenemos que la acción N°1 (*Implementación de un plan de manejo de caudales de deshielos en primavera*) y la acción N°2

(*Evaluación ambiental de la solución definitiva para los drenajes ácidos*) se enfocan en reducir o eliminar los efectos de los hechos que son materia de la presente formulación de cargos y así retornar al cumplimiento ambiental. Considerando que la aprobación ambiental de la solución definitiva o permanente de aguas acidificadas del DEDN es una acción central y preponderante en el PdC, pasaremos a continuación a tratar este punto observado por la JdV para luego analizar las demás acciones propuestas en el PdC.

#### a.1. La acción N°2 propuesta es eficaz para cumplir lo exigido por la RCA N° 29/2004

Señala la JdV, en relación con las acciones propuestas por AAS para hacerse cargo de los efectos generados con ocasión del hecho infraccional N°1<sup>1</sup>, que las medidas propuestas por mi representada no cumplirían con el criterio de eficacia por cuanto éstas, en su opinión, no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida dado que el EIA no busca resolver la generación de drenaje ácido ni implementar una medida de mitigación permanente. En relación con lo anterior, por ejemplo, expresamente señala: “*la acción N°2 en ejecución no es efectiva en cumplir lo exigido por la RCA 29/2004 en tanto las obras que propone no tienen por objeto mitigar la generación de drenajes ácidos (...) la obligación de AAS consistiría en solucionar la generación de drenajes ácidos. Solo si AAS no puede lograr esto, materializará una solución permanente de mitigación para el adecuado manejo de los drenajes ácidos.*”

Así, el primer error en que incurre el observante es comprender en forma errada la norma cuya infracción se imputa a AAS en el cargo N°1, interpretando, en sentido contrario del texto expreso de la RCA 29/2004, que solo en el evento que no sea posible solucionar la generación de drenajes ácidos se puede materializar una medida permanente de mitigación.

El tenor literal del considerando 3.1.1.2 de la RCA N° 29/2004 indica claramente en su numeral v. que existen obligaciones alternativas e independientes para AAS, pudiendo cumplirse ya sea resolviendo el origen del drenaje ácido (punto iii del referido considerando 3.1.1.2) o bien materializando una solución permanente de mitigación.

En efecto, es claro el texto de la RCA al establecer dos acciones u obligaciones alternativas, la primera de ellas destinadas a hacerse cargo de la generación de drenajes y la segunda a la implementación de una solución permanente de mitigación. Por lo tanto, la RCA en este punto se refiere a dos medidas distintas donde la mitigación<sup>2</sup> solo puede referirse a los efectos que genera la

---

<sup>1</sup> “No se ha implementado una solución definitiva para los drenajes ácidos generados en el Depósito de Estériles”

<sup>2</sup> Entendiendo que una medida de mitigación, conforme lo dispone el artículo 98 del D.S. 40 (RSEIA), tiene por finalidad

presencia de drenajes ácidos, la cual difiere de la acción de resolver el origen del drenaje ácido.

Así también lo ha entendido esta SMA en diversos actos administrativos relativos a esta materia. Por ejemplo, en el considerando N°128 de la Res. N° 363/2015 se señala:

*“De esta forma, tanto la habilitación de un sistema transitorio como la implementación de una solución permanente de mitigación, o el resolver el problema del drenaje ácido, son medidas relevantes o centrales en el sentido que son aquellas que permiten evitar que la generación de este tipo de drenaje pueda producir impactos al medio ambiente”* (lo destacado y subrayado es nuestro).

En virtud de lo anterior, consideramos que la JdV no comprende el objeto que tiene el EIA en actual evaluación como asimismo respecto al tenor literal del punto v. numeral 3.1.1.2 de la RCA N° 29/2004, al confundir la solución permanente de mitigación con una solución respecto al origen del drenaje ácido.

En efecto, contrario a lo que se señala por el observante, la evaluación ambiental del proyecto que conforma la solución definitiva para el manejo de drenajes ácidos y los mecanismos de restitución de aguas interceptadas constituye una acción principal para el cumplimiento de la normativa aplicable, considerando especialmente que el Servicio de Evaluación Ambiental se pronunció en dos ocasiones sobre la pertinencia de ingreso del proyecto, concluyendo que éste debe ingresar a evaluación ambiental de manera previa a su ejecución.

Dicha situación también ha sido confirmada por el Informe de Fiscalización ambiental que forma parte de los antecedentes del presente proceso de sanción (IFA DFZ-2023-1858-INTER-MP), donde hace mención a las consultas de pertinencia ingresadas por mi representada al SEA las cuales, en ese entonces, mi representada *“no ha ingresado a evaluación ambiental ninguno de los proyectos que sometió a consulta de pertinencia de ingreso”* (punto 5).

Lo señalado por el mencionado informe de fiscalización es de suma relevancia para la determinación correcta de las acciones y medidas que debe contemplar el Programa de Cumplimiento. En efecto, la única forma en que AAS puede volver al estado de cumplimiento es a través de la evaluación ambiental del Proyecto que se propone como la solución definitiva que se exige implementar en la Resolución N° 363/2015, modificado mediante Resolución N° 586/2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral v. del Considerando 3.1.1.2 de la RCA 29/2004.

---

evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución.

Es importante indicar que lo que se reprocha a mi representada es la dilación de las tramitaciones necesarias para concretar una solución definitiva. Citando expresamente el referido IFA, éste señala que *“Es de la esencia que una solución transitoria no evaluada no puede tener un carácter de permanente como ha sucedido en este caso, por lo que la empresa debió tomar todas las acciones necesarias para revertir dicha situación. Por ello, es posible concluir que la empresa no ha cumplido con la diligencia debida en el cumplimiento de su obligación de implementar una solución definitiva en los términos expuestos anteriormente.”* Lo anterior no ratifica sino el hecho de que el único actuar de mi representada que puede poner fin al eventual hecho infraccional corresponde a la evaluación ambiental de la solución definitiva antes comentada.

Por último, se hace presente que el proyecto que se ha sometido a evaluación ambiental se diseñó sobre la base de la solución transitoria de control de aguas acidificadas (específicamente, en el capítulo "1.3.10 Solución Transitoria Existente (caso Base)" del EIA), actualmente operativa bajo la tutela de la SMA, incluyendo un sistema de restitución mixto, construido sobre la base de restituciones en las microcuencas de Riegos y El Choclo siendo por tanto la continuidad de la operación de la solución transitoria y la medida de restitución, en conjunto con su modificación, parte del proceso de evaluación ambiental que se lleva adelante. Por otro lado, a través de una errónea y confusa apreciación de los antecedentes, la JdV concluye en su escrito que sería falso que la solución transitoria no ha sido evaluada ambientalmente. Sobre este punto, y como es evidente, tanto la SMA como mi representada son contestes en reconocer que la solución transitoria no ha sido calificada ambientalmente, aspecto el cual no constituye un hecho controvertido.

En vista de lo anterior, no es posible comprender las observaciones de la JdV y del Sr. Crassemann, las cuales son confusas en este aspecto. Sin embargo, en lo que interesa, cabe señalar que el EIA sigue en evaluación según lo previsto y no fue puesto por la autoridad ambiental a un término anticipado por falta de información relevante o esencial.

#### **a.2 La solución transitoria constituye un método de control idóneo mientras se tramita la solución permanente.**

La presentación de la JdV y del Sr. Crassemann denota un confuso entendimiento sobre la solución transitoria en actual operación, la cual ha demostrado ser efectiva e idónea como método de control de las aguas acidificadas que provienen desde el DEDN, durante el tiempo que se tramiten los permisos necesarios para implementar la solución definitiva o permanente.

Al respecto, cabe señalar que la solución transitoria tiene como fundamento el mandato de la SMA en su Res. Ex. 363/2015 para cumplir con lo indicado el considerando 3.1.1.2 punto iv) de la RCA N° 29/2004, esto es, habilitar y poner en marcha un sistema transitorio para conducción del agua

acidificada hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.

La SMA ha velado para que la solución transitoria sea técnicamente idónea. Esto significa que tal solución temporal debe operar correctamente durante todo el tiempo que sea necesario mientras se tramita la aprobación de la solución definitiva. En efecto, ante la respuesta del SEA a la consulta de pertinencia por el proyecto de solución permanente (Res. Ex. 961/2015), la SMA concluye: “*La obligación de someter al SEIA el proyecto de solución definitiva implica que la solución transitoria deberá mantenerse operativa durante el período que dure la preparación del EIA, el procedimiento de evaluación, y la construcción de las obras (en caso de obtener una calificación favorable), pudiendo dicho período extenderse por varios años. Este aumento en el tiempo de operación requerido para la solución transitoria aumenta a su vez la exposición del sistema a eventos hidrológicos extremos, por lo cual se refuerza la necesidad de contar con un sistema más robusto*” (Ord. 1502/2017).

De esta manera, se validó la necesidad de contar con la solución transitoria actualmente en operación, la cual no cuenta con otras obras que aquellas indicadas en el Ord. N° 48/2015 y complementadas por aquellas validadas en el Ord. N° 1502/2017 de la SMA. Cabe destacar, conforme recoge la autoridad en su pronunciamiento, que las obras y sistemas de apoyo se emplazan en áreas ya autorizadas a intervenir, de manera que no implicarían la afectación de nuevas superficies o un aumento del área de influencia del proyecto evaluado ambientalmente a través de la RCA N° 29/2004.

Conforme se menciona en la presentación de Anglo American de fecha 3 de mayo de 2017 a la SMA, la solución transitoria busca que el sistema de recuperación de drenajes ácidos tenga capacidad suficiente para manejar un evento de precipitación mayor y que permita también manejar los deshielos punta de Noviembre - Diciembre, incluso para un período de retorno **superior a 20 años**, diseño más que suficiente considerando los plazos propios de preparación y tramitación de un Estudio de Impacto Ambiental y la aprobación de permisos sectoriales.

De esta manera, durante el análisis de la solución transitoria, la SMA concluye: “*Dado que las obras que se encuentran implementadas han permitido cumplir con los objetivos requeridos durante los últimos años, un aumento de su capacidad, sin cambiar la naturaleza de la solución, se considera como una forma idónea para hacerse cargo de la necesidad de gestionar mayores volúmenes de aguas ácidas*” (Ord. N° 1502/2017).

Se afirma enfáticamente que Anglo American ha construido la solución transitoria estrictamente a lo autorizado por la SMA, mediante su ORD N° 48 de 2016 y 1502 de 2017. En este sentido, las obras se han diseñado para bombeo aproximadamente 280 l/s, sin perjuicio que

técnicamente podrían hacer frente a deshielos de 300 l/s de manera puntual. Lo relevante y que debería resultar de interés para la JdV es que nunca se ha comprometido la trazabilidad y registro de las aguas interceptadas (toda vez que existe un flujómetro en la piscina N° 4) permitiendo así una buena operación del sistema para, como reconocen los propios observantes en la página 8 de su presentación, contener o evitar un impacto en el medio ambiente.

En este contexto, el plan de manejo de caudales de deshielos propuesto como una acción en el presente PdC busca garantizar que la solución transitoria se encuentre en óptimas condiciones para hacer frente a la correspondiente temporada de deshielos la cual, debido a las condiciones climáticas extremas y de altura en que se encuentra, requiere de la implementación de acciones previas de revisión de los sistemas para asegurar su desempeño. De esta manera, la conclusión señalada por la JdV de que tal plan de manejo de caudales de deshielos implicaría que mi representada estaría reconociendo una “infracción a la solución transitoria” es artificioso, calumnioso y sin asidero con la realidad.

**b. Las acciones propuestas, conforme se desprende del informe de efectos acompañado al Plan de Cumplimiento, se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones y sus efectos cumpliendo a cabalidad con el criterio de integridad.**

Señala el observante que, al omitir las consecuencias que se producen en el ciclo hidrológico del Río Blanco debido a la restitución en Riecillos, las acciones propuestas estarían contraviniendo el criterio de integridad. Para sustentar lo anterior señala en reiteradas oportunidades que los antecedentes presentados por AAS en el PdC carecerían de validez por cuanto no han sido sometidos a evaluación ambiental justificando con ello, contrario a lo que pretende, precisamente la procedencia y necesidad de incluir como medida para volver al estado de cumplimiento la evaluación ambiental del Proyecto que se ha definido como solución definitiva para hacerse cargo de los drenajes ácidos generados por el DEDN.

**b.1 El Informe de Efectos se ha desarrollado conforme lo exige la normativa vigente**

La Junta de Vigilancia afirma lo siguiente respecto al informe de efectos elaborado con relación al Cargo N°1:

*“Todas las declaraciones vertidas en la descripción de los hechos negativos del Hecho N°1 en el sentido que “no se han generado efectos ambientales aguas abajo de la microcuenca del estero el Choclo” carecen de fundamento y evidencian una ausencia total de antecedentes que permitan arribar a dicha aseveración.(...) Frente a esta situación, toda declaración de supuesta ausencia de efectos ambientales fuera de la subcuenca el Choclo en relación con la calidad de las aguas, o, por*

*consecuencia, a la reposición de caudales en una subcuenca distinta, se califica como vacía, audaz e impertinente.”*

Como se aprecia, existen afirmaciones que hacen referencia al análisis de efectos presentado en la minuta “*Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Hecho infraccional N°1 y 2. Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1/ROL D-305-2024*” (“Minuta de Efectos”), elaborada por Ecos y acompañada por mi representada como Anexo al Programa de Cumplimiento. En este contexto, las aseveraciones presentadas por la Junta de Vigilancia se refieren a aspectos de los Cargos N°1 y 2 formulados por la SMA, por lo cual, conviene referirse al conjunto de los estudios y análisis efectuados para arribar a las conclusiones expuestas en la Minuta de Efectos.

De todas formas, cabe destacar que la Junta de Vigilancia confunde el alcance de una minuta de análisis de potenciales efectos ambientales con la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad. Por medio de la Minuta o Informe de Efectos se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7, letras a) y b) del Decreto N°30 del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, el cual contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, en el sentido de otorgar una “*descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos*”, así como un “*plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*”.

Como se aprecia, el alcance del referido análisis es acotado en comparación a la evaluación de impacto ambiental recogida en la Ley N°19.300. No obstante, que exista una diferencia de alcance y objetivo entre este tipo de instrumentos no tiene como consecuencia que los análisis de efectos presentados en el marco de un Programa de Cumplimiento no gocen de la suficiente robustez técnica para llegar a conclusiones respecto al estado de los objetos de protección ambiental en el contexto de la imputación de hechos infraccionales.

## **b.2 Contenido del Informe de Efectos**

Para el caso que nos ocupa, el Informe de Efectos presentada por mi representada se fundamentó en:

- a) Una identificación precisa de los objetos de protección ambiental susceptibles de verse afectados por las infracciones imputadas por la SMA.
- b) El planteamiento de hipótesis respecto a la eventual afectación de los referidos objetos de protección ambiental a propósito de la configuración de los hechos infraccionales, lo cual

quedó descrito de la siguiente forma en el referido informe: “*Dado el retraso en la implementación de la solución definitiva para los drenajes ácidos y la restitución de las aguas ácidas captadas en un cauce distinto al del estero el Choclo, se generó una afectación en la calidad y cantidad de los recursos hídricos existentes aguas abajo del DEDN, afectando de manera indirecta la flora, fauna y a los usuarios que se abastecen de dichos recursos.*”.

- c) Una caracterización general y específica del área de estudio, en la cual se detalla tanto el sector de emplazamiento del DEDN como la microcuenca del Estero El Choclo, así como la microcuenca del estero Riecillos.
- d) Análisis respecto a la efectividad de la solución transitoria con el propósito de determinar el flujo remanente de aguas acidificadas que en la actualidad no estarían siendo captadas a consecuencia de la no implementación de una solución definitiva para los drenajes ácidos generados en el DEDN. En este marco, se cuantifica el caudal de drenaje ácido captado por la solución transitoria implementada, y se revisa la información de caudales del estero el Choclo, río Blanco y Aconcagua que se encuentra disponible desde fuentes oficiales.
- e) Un estudio respecto a la calidad del agua subterránea considerando los siguientes parámetros, indicativos de sistemas de aguas contactadas: pH, conductividad eléctrica, cobre y sulfato, a los que se incluye también los sólidos totales disueltos.
- f) Se revisó la información pública disponible en el sitio web de la DGA sobre los derechos de agua constituidos en la subcuenca del Aconcagua alto, en particular en las subsubcuencas del río Blanco y Río Aconcagua entre Río Blanco y Río Colorado (donde se ubica la microcuenca del estero Riecillos), y en el río Juncal (aguas abajo denominado río Aconcagua), entre el río Blanco y el estero Riecillos, de tal forma de analizar si los recursos disponibles son suficientes como para satisfacer la demanda, así como identificar usuarios que podrían verse afectados o beneficiados por la implementación de la medida de restitución en los distintos cauces.
- g) Finalmente, se efectuó un análisis respecto a la eventual afectación de flora, vegetación y fauna de la microcuenca del estero El Choclo, en la subsubcuenca del río Blanco y en la microcuenca del estero Riecillos, a partir del informe de línea de base de plantas vasculares y animales silvestres desarrollados por Stantec Consultoría Chile.

Como es posible apreciar, las conclusiones contenidas en el Informe de Efectos no corresponden a una mera especulación del titular ni a frases que no tienen sustento técnico robusto, como tendenciosamente afirma la JdV en su presentación. Muy por el contrario, si en dicha Minuta se concluyó una afectación marginal en el caudal del Río Blanco fue porque se logró constatar que el flujo captado por la solución transitoria corresponde al 0,4% del caudal pasante por el Río Blanco entre los años 2016 – 2024. En el año de mayor captación (2016), alcanzó a ser un 0,6% del caudal pasante por el Río Blanco.

Estos mismos datos son los que permiten descartar la potencialidad de generación de efectos

indirectos en el resto de los componentes ambientales evaluados aguas abajo de la microcuenca del estero El Choclo, a saber, flora, vegetación y fauna.

Asimismo, el análisis de un catastro público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas en el Estero el Choclo y Río Blanco permitió apreciar que no existe potencialidad de afectación a terceros en el goce de dichos derechos en virtud de la implementación de la solución transitoria y la medida de restitución desplegada por AAS en Riecillos. Es más, la propia JdV en su presentación concluye que "*las aguas abajo de la confluencia de la subcuenca El Choclo con el Río Blanco son impactadas por los depósitos de la División Andina de CODELCO ("DAND")*" lo cual es precisamente un motivo para realizar la restitución a través de Riecillos, donde serán beneficiados sus usuarios o miembros.

En cuanto a calidad de las aguas, en base a los datos de calidad analizados que no sólo incluye sulfato como indica erróneamente la JdV, sino que, además, parámetros como conductividad eléctrica, cobre, sólidos disueltos y pH, se reconoce que la ausencia en la materialización de la solución definitiva ha incidido en la calidad de las aguas en las inmediaciones del DEDN. Es decir, se reconocen efectos ante lo cual se presentan acciones idóneas para hacerse cargo de ellos, según se desarrollará más adelante en esta presentación.

Lo expuesto permite desestimar la alegación de la Junta de Vigilancia respecto a que las conclusiones incorporadas tanto en la Minuta de Efectos como en la propuesta de PdC no tienen asidero técnico o, como se aventuran en señalar de manera calumniosa, de que habría una "descripción deficiente y falsa" de los efectos contenidos en ella.

**c. Las acciones descritas en el EIA tienen por objeto, precisamente, evaluar ambientalmente la solución definitiva y su permanencia en el tiempo, así como la restitución en la Laguna 6 y en el estero Riecillos.**

Contrario a lo que sostiene la JdV consideramos que para cumplir con la implementación de la solución permanente de mitigación se requiere que ésta sea evaluada y calificada ambientalmente de manera favorable. Cabe indicar que los contenidos del proyecto en actual evaluación vienen en modificar, entre otros elementos, la manera de restitución de caudales de aguas interceptadas y la manera de implementar una solución permanente de mitigación, conforme se detalla a continuación (Tabla 1-3, Capítulo 1 "Descripción de Proyecto" del EIA):

<b>Considerando</b>	<b>Aspecto que se modificará</b>	<b>Modificación que incorporará el proyecto</b>
Considerando 3.1.1.2) Control eventual del drenaje ácido, numerales iv) y v)	El punto iv) del considerando 3.1.1.2) señala que se mantendrá un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Los Bronces, para ser utilizadas en el proceso. El punto v) del considerando 3.1.1.2) señala que la conducción de las aguas hacia la faena Los Bronces se mantendrá hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido (punto iii) o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.	El presente Proyecto en evaluación consiste en implementar la solución permanente de mitigación señalado en el punto 3.1.1.2) numeral v), incorporando al sistema transitorio existente de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.1.1.2 numeral iv), cuyas obras principales son: - Un muro corta fuga aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso Norte, que permite captar las aguas contactadas subsuperficiales, - Una nueva Piscina de Acumulación Complementaria de aguas contactadas con capacidad de 1.000 m <sup>3</sup> (contigua a muro corta fuga). - Una estación de bombeo complementaria de aguas contactadas con capacidad de 186 l/s, para ser conducidas mediante una tubería hasta el embalse de la operación Los Bronces. Así, estas obras, en conjunto con la solución transitoria, conformarán la solución permanente de mitigación.
Considerando 3.1.1.2), Control eventual del drenaje ácido, restitución de caudal bombeado numeral vi).	El punto vi) del considerando 3.1.1.2) señala que, para mantener la conducción del agua durante el tiempo necesario, se evaluará y concretará una medida de restitución del caudal bombeado mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee el titular en la V Región.	Se mantiene la medida de restitución de las aguas interceptadas en el DEDN contra derechos de aprovechamiento que el Titular tiene en la Región de Valparaíso, señalado en el numeral 1.3.10 “Solución Transitoria Existente (caso base)” del presente Capítulo, agregando a esta restitución un punto de descarga de agua fresca de hasta 8 l/s en el sector sur de la Laguna Donoso. El Proyecto en evaluación considera la construcción de un sistema para restituir agua fresca en la Laguna Donoso procurando mantener las condiciones actuales de dicha área. Cabe señalar que el máximo de 8 l/s de agua fresca proveniente de la operación Los Bronces, se descontará de la cantidad de agua que se deja de captar en la región de Valparaíso, según el caudal efectivo que se envíe a la Laguna Donoso. Para la conducción de las aguas de restitución se proyecta la construcción de tres tramos: Tramo 1: Conexión al Sistema de agua fresca de Los Bronces a la Estación Elevadora de agua de restitución en sector Los Bronces. Tramo 2: Estación Elevadora de agua de restitución al Estanque Corta presión. Tramo 3: Estanque Corta presión al Punto restitución en sector sur de la Laguna Donoso. La Estación de Elevadora del SRAF tendrá 3 bombas de impulsión verticales tipo turbina vertical, que en época estival restituirán efectivamente hasta un máximo de 8 l/s.

Al respecto, consideramos que el proyecto en actual evaluación ambiental es concordante y conversa con el plan de medidas y acciones propuestas en el presente PdC. De todas formas, se hace presente que las observaciones planteadas al proyecto en actual evaluación deben ser tratadas y ponderadas, con la profundidad y análisis técnico que corresponde, en la sede de evaluación ambiental, esto es, ante la Dirección Ejecutiva del SEA. En ese sentido, tratándose un proyecto que contempla la evaluación y concreción de una medida de restitución de las aguas interceptadas desde el DEDN, no vemos cómo mi representada estaría utilizando el sometimiento a evaluación ambiental de la solución permanente (la acción N° 2 del PdC) para “legitimar un aprovechamiento irregular de recursos hídricos” como temerariamente menciona la JdV en su presentación. Por su parte, el EIA ha

continuado su evaluación ambiental, instancia en la cual mi representada se encuentra preparando respuesta al primer ICSARA.

**c.1 Acción de implementación de Plan de Manejo de caudales de deshielo en primavera es efectiva para disminuir la generación de drenajes ácidos.**

Señala también el observante, en relación con la medida N°1 (medida ejecutada) que ésta, en su opinión, “*no tuvo por objeto mitigar la generación de drenajes ácidos y reconoce una infracción de AAS a lo autorizado por la SMA*”.

Al respecto se debe tener presente que el objeto de las medidas descritas en los numerales N°1 y 3 es, precisamente, controlar la cantidad de agua que entra en contacto con el DEDN, disminuyendo con ello la generación de aguas acidificadas. En efecto, dicho plan de manejo tiene por objetivo realizar un conjunto de medidas de ordenamiento de nieve y limpieza en el área de interés que permite una disminución a la generación de drenajes ácidos como asimismo un deshielo paulatino en los períodos de mayor deshielo, permitiendo así que los “peaks” de deshielos sean más suaves en cuanto a caudales.

Considerando lo anterior, solo se puede concluir que las alegaciones efectuadas por la JdV carecen de sustento o justificación ambiental y obedecen a motivaciones que no tienen que ver con la protección del recurso hídrico que dice representar en este proceso de sanción.

En este mismo orden de ideas, las alegaciones que se refieren a que la presentación de la Acción N°1 dejaría en evidencia una infracción a lo autorizado por la SMA es completamente infundada y solo es reflejo de una comprensión errada de la acción ejecutada por AAS.

De una correcta lectura, y como se indicó previamente, queda de manifiesto que al señalar AAS los “300 l/s” no está hablando de la capacidad del sistema, sino de los caudales de deshielos que se pronostican. Es precisamente el hecho que el pronóstico de los caudales de deshielo cercanos a la capacidad máxima de bombeo y transporte de la solución transitoria lo que motiva a AAS a realizar un manejo preventivo de deshielos para evitar contingencias de descarga de aguas contactadas sobre la quebrada El Choclo. Lo anterior, como también se indicó, nunca ha comprometido la trazabilidad y registro de aguas interceptadas a través de la solución transitoria -toda vez que existe un flujómetro en la Piscina N° 4- permitiendo así una buena operación del sistema.

**c.2 Plan de monitoreo propuesto es idóneo.**

Señala la JdV que la acción N°4 “Robustecer Plan de Monitoreo de la calidad del agua superficial y subsuperficial” es incompleta y contradictoria.

De lo expuesto en la observación se puede concluir que la calificación efectuada por la JdV, como se explica a continuación, se funda en errores de entendimiento del PdC presentado por AAS confundiendo los objetivos del Plan de monitoreo de calidad de aguas en el entorno de la Laguna 6 - acción N°4- con el monitoreo y registro de manejo de caudales de interceptación y restitución, respecto de lo cual se propone en la acción N°7 “*Robustecer el sistema de medición del caudal de devolución de restitución de agua contactada de DEDN en Rieillos*” que se omite por completo en la observación.

Así, como primer elemento que se debe tener presente para comprender la robustez y suficiencia de los monitoreos que considera el PdC propuesto es que este presentan 2 acciones relativas a monitoreos.

La primera de ellas corresponde a la acción N°4 a que se refiere la observación y que considera “*Robustecer Plan de Monitoreo de calidad de las aguas superficiales, subsuperficiales y subterráneas*”. Esta acción tiene por objeto, únicamente, el monitoreo de calidad de aguas en el entorno de la laguna 6 y de la vega denominada “vega sur” cuya afectación por el drenaje ácido generado por el depósito Norte fue parte del proceso de sanción seguido por esta Superintendencia en el año 2014 y que luego fue objeto de una demanda iniciada por el CDE ante el I. Segundo Tribunal Ambiental. Como se señaló esta demanda concluyó en el mes de agosto de 2022 mediante la celebración de un avenimiento en virtud del cual AAS comprometió el monitoreo de calidad de las aguas superficiales, subsuperficiales y subterráneas que se robustece a través de la acción propuesta.

Así, en términos generales el monitoreo que se realiza en la actualidad contempla el agua que escurre a través de los circuitos que se forman entre los cojinetes de la vega (oquedades) y agua subterránea en el entorno de toda la vega en una zona buffer de 5 m de ancho. En cuanto a los circuitos entre cojinetes de la vega, se caracteriza el agua superficial y se instalaron piezómetros para tomar muestras y caracterizar el agua subsuperficial de la vega en una profundidad de al menos 60 centímetros. Asimismo, se monitorea la calidad del agua subterránea (> 1m profundidad) en el entorno de la vega, en puntos representativos de toda el área buffer.

Los monitoreos se realizan por una entidad fiscalizadora debidamente certificada por la SMA (ETFA) y los puntos de monitoreo son aquellos propuestos por Anglo American en el proceso de avenimiento entre las partes, de acuerdo con la siguiente Tabla N°1:

Tabla N°1

ID Ubicación	ESTE	NORTE
Efluente Subcuenca El Choclo-Laguna 6 (CP-SEC)	381.736	6.334.434
Laguna 6 en sector vega noroeste (L6a)	381.685	6.334.372
Laguna 6 en sector vega sureste (L6b)	381.816	6.334.335
Afluente desde Pozón Final (Q1)	381.753	6.334.280
Afluente desde vega sector noroeste (Q2)	381.587	6.334.423
Puntera en sector vega noroeste (PT1)	381.675	6.334.392
Puntera en sector vega sureste (PT2)	381.792	6.334.316
Piezómetro sector vega sureste (DC-7)	381.820	6.334.301
Piezómetro sector agua abajo de obras de control (SL-3)	381.711	6.334.202
Piezómetro sector agua abajo DEDN (DC-10)	381.098	6.334.265

Fuente: Adaptación 2TA a partir de propuesta de las partes. Las coordenadas se encuentran en UTM (metros), Datum WGS84 y Huso 19.

Los parámetros a medir en las muestras de agua (superficial, subsuperficial y subterránea) incluyen pH, metales totales (Cu, Mn, Zn, As), Iones mayoritarios (Na+, K+, Ca+2, Mg+2, CO3-, HCO3-, SO4-2, SiO3 , Cl ), Dureza del agua, Oxígeno disuelto, Alcalinidad y Temperatura. Para el monitoreo del agua subterránea los puntos se distribuyen en todo el entorno de la vega dentro del área buffer conforme se señala en la Tabla N°1. De acuerdo con lo comprometido en el marco del avenimiento, la frecuencia de los monitoreos es trimestral.

En este contexto, la acción N°4 propuesta en el PdC robustece este plan en operación considerando para calidad de agua, un muestreo mensual durante la temporada de deshielo de cada año, que transcurre entre los meses de septiembre y enero.

Por su parte, a través de la implementación de la acción N°7 “Robustecer el sistema de medición del caudal de devolución de restitución de agua contactada de DEDN en Riecillos” se realizará la medición directa instrumentada del caudal de restitución, incluyendo equipos de monitoreo continuo y conexión en línea (si corresponde). Cabe hacer presente que, respecto al manejo de los caudales interceptados al pie del botadero su trazabilidad y registro se sustenta en el flujómetro existente en la piscina N°4 que registra la totalidad de los caudales derivados hacia la operación Los Bronces.

Así, conforme lo expuesto queda de manifiesto que las acciones de monitoreo propuestas por AAS son robustas e idóneas en relación con las observaciones planteadas por la JdV, al señalar que sería una “medida incompleta”, toda vez que no reparó en el hecho de que se había propuesto no solo una acción (la acción N° 4) sino también la acción N° 7 relativa a registro de manejo de caudales.

### **c.3 La JdV tiene un entendimiento erróneo respecto a qué se entiende por acciones alternativas en un PdC.**

La JdV afirma que AAS no ha presentado acciones alternativas a la obtención de una RCA para la implementación de la solución definitiva, lo cual “*incentiva a AAS a no aprobar el EIA y dilatar al máximo la evaluación ambiental del proyecto, ya que se le permite suspender la tramitación del procedimiento sancionatorio por muchos meses*”. Dicho de otro modo, la JdV expone que, al no existir acciones alternativas, se estaría ante un PdC manifiestamente dilatorio.

En primer lugar, cabe señalar que lo afirmado por la JdV no se aviene con la definición propia de una **acción alternativa** en el marco de los PdC tramitados ante la SMA. Esta autoridad definió este tipo de acciones como: “*Una acción alternativa es aquella que debe ejecutarse sólo en el caso de ocurrencia de un impedimento, que implique que una acción principal deba dejar de ser ejecutada en los términos originalmente planteados. La acción alternativa debe permitir cumplir satisfactoriamente con los objetivos del Programa, reemplazando a la acción principal a la cual se encuentra asociada. Cabe señalar que para este tipo de acciones no es posible contemplar en el marco del PDC la ocurrencia de eventos que retrasen o imposibiliten su ejecución, es decir, no son susceptibles de contemplar impedimentos a su respecto*”<sup>3</sup>, es decir, es el tipo de acciones que se activan una vez verificado un impedimento en una acción principal.

A este respecto, cabe considerar también lo que se entiende por un **impedimento** en el marco de un PdC. En este sentido autoridad ha otorgado una definición para este tipo de circunstancias entendiéndose por: “*condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido*”<sup>4</sup>. A su vez, la SMA ha definido ciertos lineamientos en cuanto a la consideración o no de una circunstancia que podría constituir un impedimento, entre ellos, que se trate únicamente de eventos que sean razonablemente previsibles (para efectos de evitar circunstancias cuya ocurrencia sea de baja probabilidad) y que no impliquen eventos de responsabilidad o voluntad directa del titular.

Para el caso que nos ocupa, la ausencia de una acción alternativa no obedece a la intención de dilatar el PdC, sino a que **no existen impedimentos asociados** a las acciones principales propuestas en el marco del hecho infraccional N°1 que vuelvan necesaria su propuesta. Dicho de otro modo, los impedimentos son canalizados de forma tal que no se requiere la implementación de una acción alternativa.

---

<sup>3</sup> Superintendencia del Medio Ambiente (2018). “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, p.14.

<sup>4</sup> Idem, p.16.

En segundo lugar, lo afirmado por la propia JdV es inconsistente con su propio reclamo, toda vez que ésta afirma que no es necesario contar con la aprobación de una RCA para implementar acciones alternativas que tengan la capacidad de “*mitigar, reparar o compensar los impactos que han provocado los incumplimientos ambientales de AAS*”. No obstante, conforme a nuestra regulación ambiental vigente, en caso de que AAS desee emprender obras o acciones tendientes a modificar la forma en que actualmente se hace cargo de los señalados impactos ambientales, se encuentra obligada a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

En efecto, debe recordarse lo establecido en el artículo 8º de la Ley N°19.300, en el que se dispone lo siguiente: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. En otras palabras, lo exigido por la JdV, esto es, medidas que signifiquen la mitigación, reparación o compensación de efectos ambientales de un proyecto, sin pasar por el SEIA, no encuentra asidero en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las reglas que rigen el sometimiento de proyectos o actividades a la evaluación de impacto ambiental de forma obligatoria.

En este sentido, incluso si se siguiera la lógica empleada por la JdV para imputar a AAS un actuar dilatorio, sería necesario contar con una evaluación de impacto ambiental, lo que demuestra lo infundado de este reclamo en el sentido de exigir a AAS la propuesta de medidas abiertamente ilegales para satisfacer la pretensión de la JdV.

Dadas las consecuencias antijurídicas de lo requerido por la JdV en este punto, no es conveniente detenerse mayormente en este alegato.

**d. No es efectivo que AAS reconozca una serie de incumplimientos respecto del hecho infraccional N°2.**

Los observantes afirman que AAS estaría reconociendo infracciones respecto del hecho N° 2, los cuales no haría posible la aprobación de un PdC. A continuación expondremos por qué lo señalado por la JdV y el Sr. Crasemann es incorrecto.

En primer término, a pesar de que la JdV como ente calificado en materia de recursos hídricos debiera conocer perfectamente las diferencia entre el caudal instantáneo y caudal medio anual, dadas las alegaciones efectuadas, se hace necesario dejar claramente establecido que los caudales máximos aprobados ambientalmente para la operación Los Bronces corresponden a caudales promedio, esto es, la media aritmética de los caudales promedio diarios durante un año.

Lo anterior es de vital relevancia dado que los solicitantes arriban a la conclusión que el derecho de aguas en el Estero Riecillos no sería suficiente para que AAS pueda cumplir con todas las obligaciones ambientales que ha comprometido, y al mismo tiempo ser una fuente de agua fresca disponible para su faena, basados en el supuesto que todas las extracciones y/o compensaciones se cuantifican en su máximo en base a un caudal instantáneo, y no a un caudal promedio anual, como corresponde según lo autorizado en la RCA N° 12/1997, de 370 l/s.

La forma en que opera el sistema es compleja y dinámica de modo tal que, considerando la disponibilidad del recurso, se dé cumplimiento al caudal ambiental establecido en la RCA N° 12/1997 para las bocatomas 2.700 y 2.400, al caudal operacional de 370 l/s como promedio anual y a los derechos de aprovechamiento de aguas de los que AAS es titular, de 598 l/s.

En segundo lugar, se debe tener presente que las restricciones que puedan afectar los derechos de aprovechamiento de aguas, en general, no solo los del Estero Riecillos, que pueden ser ordenadas por la respectiva Junta de Vigilancia o por la Dirección General de Aguas en épocas de severa sequía, **son limitaciones operacionales de cada proyecto, quienes deberán ajustarse a dichas restricciones temporales, acciones las cuales no inciden en lo ya evaluado ambientalmente y sus disposiciones especiales.** Sostener lo contrario significaría que cada vez que se genera alguna restricción, los proyectos en ejecución deberían volver a someterse al sistema de evaluación ambiental lo cual no tiene sustento ni proporcionalidad.

Así las cosas, resulta necesario tener presente:

- i. **En cuanto a la observación de la JdV de que AAS no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas suficientes para cubrir todos los compromisos ambientales y realizar la restitución de las aguas ácidas.**

Al respecto, resulta necesario tener presente que AAS cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas suficientes para cumplir con la restitución de las aguas ácidas, especialmente en condiciones hidrológicas secas y normales.

En efecto, AAS cuenta con un derecho de aprovechamiento de aguas por un caudal de 598 l/s que se extraen desde el estero Riecillos, el cual cuenta con la debida autorización ambiental mediante RCA N° 12 de 1997. En virtud de dicha Resolución de Calificación Ambiental, se autoriza una extracción promedio anual de 370 l/s del referido derecho.

En este sentido, y a diferencia de lo que señala la JdV, AAS no tiene una limitación de extracción conjunta máxima instantánea de 370 l/s, sino que AAS tiene la obligación de cumplir con un caudal

operacional de **370 l/s promedio anual**, ello significa que AAS se encuentra autorizado para extraer un caudal máximo instantáneo de hasta 598 l/s, con la limitación que el promedio de aguas extraídas en un año no puede superar los 370 l/s.

Por lo tanto, la afirmación de la JdV parte de una premisa errónea, por cuanto no es efectivo que el DAA del estero Riecillos de AAS esté limitado operacionalmente a un caudal instantáneo de 370 l/s, sino que se trata de un caudal promedio anual de 370 l/s.

Respecto de la restitución de las aguas acidificadas interceptadas desde la solución permanente, se diseñó un sistema de restitución que se encuentra actualmente en evaluación ambiental. Dicho sistema, en lo que interesa, permitiría acreditar la restitución de las aguas contra derechos de titularidad de mi representada.

ii. **En cuanto a la observación de la JdV respecto a que la restitución debe ser diaria y no por promedios mensuales o anuales.**

Resulta necesario aclarar que la restitución con cargo al DAA de AAS en el estero Riecillos se efectúa mediante un balance hídrico que considera un análisis diario de las aguas pasantes para calcular una restitución basada en caudales promedios mensuales. Al respecto, no existe una regla expresa en la RCA N° 29/2004 ya que constituye una situación que el titular solo activaría ante la presencia de drenajes ácidos (punto 3.1.1.2 literal vi. señala expresamente que “*se evaluará y concretará una medida de restitución*”), motivo por el cual esta medida se encuentra en evaluación ambiental a través del EIA en actual trámite.

El único cálculo anual corresponde al promedio de 370 l/s que constituye el caudal operacional aprobado por RCA N° 12/1997, para extraer desde las captaciones del estero Riecillos, en ejercicio del DAA de AAS.

Lo anterior permite comprender que las afirmaciones de la JdV se sostienen en un manifiesto error conceptual, al tratar el caudal operacional aprobado por medio de la RCA N° 12/1997 con criterios similares a lo que se entiende por el caudal ecológico mínimo regulado en el Código de Aguas (artículo 129 bis), el cual difiere del primero en cuanto a su forma de implementación y no aplica al presente caso, pues los DAA de Anglo American en el estero de Riecillos no les rige un caudal ecológico mínimo propiamente tal, sino aquellas limitaciones establecidas en su RCA. Una vez despejado este error conceptual, toda la argumentación sostenida por la JdV sobre este punto queda sin sustento jurídico.

**iii. En cuanto a la afirmación de que Anglo American Sur habría arrebatado ilegalmente aguas a los usuarios de la primera sección del río Aconcagua.**

Al respecto cabe tener presente que dicha afirmación no tiene ningún asidero en la realidad, por cuanto todas las aguas ácidas interceptadas son debidamente restituidas en el estero Riecillos, afluente a su vez del río Aconcagua, de manera que no existe perjuicio alguno para los usuarios de la primera sección del río Aconcagua y para usuarios ubicados en la subcuenca asociada al río Blanco.

Considerando que las aguas ácidas de no ser interceptadas fluirían a la subcuenca de El Choclo y este a su vez al río Blanco, los cuales, al igual que el estero Riecillos, son afluentes del río Aconcagua, todos forman parte de una misma corriente.

Lo anterior es un punto muy importante para tener en consideración. La JdV, en su calidad de sujeto calificado en materia de aguas debiera saberlo, sin embargo, hace caso omiso de ello en su presentación. En efecto, conforme lo dispone el artículo 3 del Código de Aguas, “*las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoyo hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente.*

*La cuenca u hoyo hidrográfico de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente”.*

El referido artículo consagra el principio de unidad de la corriente, en virtud del cual los ríos que conforman una cuenca u hoyo hidrográfico constituyen a la vez una unidad geográfica, tratándose, por tanto, de las mismas aguas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la restitución que realiza AAS en el estero Riecillos, afluente del río Aconcagua, permite mantener disponible para los usuarios de la cuenca del río Aconcagua, el caudal de aguas ácidas interceptado.

A todo esto habría que agregar lo descrito más arriba respecto a que la minuta de efectos acompañado en el PdC es seria y tiene sustento técnico respecto a la cantidad de agua que es captada por AAS y la .en el flujo pasante de los cursos de agua que forman parte del río Aconcagua, especialmente el estero El Choclo y el Río Blanco Asimismo, el análisis de un catastro público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas en el Estero el Choclo y Río Blanco permitió apreciar que no existe potencialidad de afectación a terceros en el goce de dichos derechos en virtud de la implementación de la solución transitoria y la medida de restitución desplegada por AAS en Riecillos.

#### **IV. Conclusión**

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir lo siguiente:

Las observaciones formuladas por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua y el Sr. Crasemann carecen de la solidez técnica y jurídica necesaria para desvirtuar la procedencia del PdC, pues:

- Ignoran o exponen superficialmente los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que exige la normativa, sin fundamentaciones técnicas consistentes.
- Confunden aspectos propios de la evaluación ambiental (EIA) con el objeto y finalidad del presente procedimiento sancionatorio, desviando la discusión a materias que deben ser conocidas en otra sede administrativa.
- Plantean interpretaciones erróneas y contradictorias de la RCA N°29/2004, sosteniendo que solo es posible implementar una solución definitiva de mitigación de aguas acidificadas bajo ciertas circunstancias, desconociendo el tenor literal de la obligación.
- La Junta de Vigilancia presenta observaciones basadas en supuestos sin respaldo técnico, como afirmar que las acciones propuestas carecen de eficacia, cuando el propio SEA y la SMA han establecido la necesidad de la evaluación ambiental de la solución definitiva como vía idónea y obligatoria para el cumplimiento de la RCA N°29/2004.
- Asimismo, cuestiona la validez de la minuta de efectos acompañada al PdC sin advertir que dicha minuta: i. Cumple con el alcance y objetivos normativos exigidos en el Reglamento PdC, ii. Se fundamenta en análisis de calidad de agua, balance hídrico, derechos de aprovechamiento, y caracterización de flora y fauna, con resultados que descartan afectaciones significativas y iii. Sus conclusiones son consistentes con los datos oficiales disponibles y con los antecedentes del procedimiento sancionatorio.
- Las alegaciones de la Junta de Vigilancia revelan un entendimiento deficiente del marco normativo aplicable, ya que exigen acciones alternativas que no son procedentes, pues no existen impedimentos a las acciones principales del PdC.

De esta manera, se ha demostrado que el plan de acciones y metas propuesto se sustenta en antecedentes técnicos robustos, permitiendo dar una respuesta idónea a la formulación de cargos realizado por la SMA, así como a los efectos ambientales derivados, lo que, a su vez, han sido descritos y analizados en profundidad en el PdC.

Así, se expuso cómo los planteamientos de la JdV se sustentan en una lectura parcial e imprecisa

de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, así como en la evaluación ambiental de la solución definitiva propuesta por AAS.

Todo lo expuesto permite concluir que las aseveraciones sostenidas por la JdV respecto a los supuestos vicios del PdC Presentado por AAS carecen de sustento fáctico y jurídico, toda vez que aquél cumple cabalmente con los criterios de aprobación que se establecen en el artículo 42 de la LOSMA y en el artículo 9º del Reglamento PdC.

**Por lo tanto**, en vista y considerando lo señalado en esta presentación,

Respetuosamente solicito a esta Superintendencia del Medio Ambiente, tener presente las consideraciones de hecho y de derecho respecto de la presentación de fecha 3 de abril de 2025 de la JdV y del Sr. Crasemann rechazando, en definitiva, la petición contenida en su presentación.

Complementaria a esta presentación, se acompaña copia de mi personería para representar a Anglo American Sur. S.A.

Sin otro particular, le saluda atentamente a usted,



Rodrigo Barra Torres  
Gerente Permisos Integrados  
**pp. Anglo American Sur S.A.**



## Notario de Santiago María Pilar Gutierrez Rivera

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de DELEGACION DE PODER ESPECIAL otorgado el 28 de Agosto de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio Nro: 12049 - 2024.-  
Santiago, 28 de Agosto de 2024.-



123456959059  
[www.fojas.cl](http://fojas.cl)

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema..

Certificado Nro 123456959059.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mpgutir&ndoc=123456959059>.- .-

CUR Nro: F4727-123456959059.-

Firmado digitalmente por:PAULA ANDREA LUNA SAEZ  
Fecha: 28.08.2024 15:36 Razón: Notario Publico, 18va Notaria  
Ubicación: Santiago

Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada, Ley N° 19.799 -  
Auto Acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-  
Certificado N° 123456959059 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>-



MARIA PILAR GUTIERREZ RIVERA  
NOTARIO PUBLICO  
DECIMA OCTAVA NOTARIA  
SANTIAGO



Rep. N°12.049/2024

AB/S. Moena

O.T:161988.- J.R. V. Calvuén.- D: DR.-

**DELEGACIÓN DE PODER ESPECIAL**

**ANGLO AMERICAN SUR S.A.**

**A**

**RODRIGO BARRA TORRES**

En Santiago de Chile, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, ante mí, **PAULA ANDREA LUNA SAEZ**, abogada, domiciliada en Avenida Apoquindo número tres mil treinta y nueve, quinto piso, comuna de Las Condes, Santiago, Notario Suplente de doña María Pilar Gutiérrez Rivera, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Número quinientos treinta y ocho - dos mil veinticuatro, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, y protocolizado en esta Notaría con fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro bajo el Repertorio número once mil trescientos cincuenta y tres/ dos mil veinticuatro, comparece: doña **PAOLA ISABEL CIFUENTES MIRANDA**, chilena, casada, abogada, cédula nacional de identidad número doce millones doscientos sesenta y tres mil novecientos treinta y ocho guion k y por don **JUAN PABLO SCHAEFFER FABRES**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número diez millones trescientos setenta y tres mil seiscientos catorce guion cinco, ambos en su calidad de apoderados, según se acreditará, de **ANGLO AMERICAN SUR S.A.**, una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Chile, rol único tributario número setenta y siete millones setecientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta guion nueve, en adelante también /la “Compañía”/; todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea número dos mil ochocientos, piso cuarenta y seis, comuna de Las Condes, Santiago; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con las cédulas mencionadas y exponen: **PRIMERO:** Por el presente acto,

Nº  
123456959059  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



los comparecientes, actuando en su calidad de apoderados de **ANGLO AMERICAN SUR S.A.**, en virtud de los poderes de representación que les fueron otorgados mediante escritura pública de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés otorgada en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo /en adelante los "Poderes de la Compañía"/, delegan las facultades de representación que se señalan a continuación a don **RODRIGO BARRA TORRES**, cédula nacional de identidad número doce millones ciento cincuenta y ocho mil ochocientos veintisiete guion siete /el "Apoderado"/ para que anteponiendo su nombre a la razón social, pueda representar y obligar a la Compañía ante todas las autoridades administrativas nacionales, regionales, provinciales o comunales, en especial, y sin que la enumeración que sigue sea limitativa sino meramente enunciativa, ante el Servicio Nacional de Geología y Minería, Superintendencia del Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental, Corporación Nacional Forestal, Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección General de Aguas, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Secretaría Regional Ministerial de Salud y subsecretaría de Telecomunicaciones o los organismos que reemplacen o subroguen a cualquiera de ellos, Municipalidades y servicios públicos en general, y ante cualesquiera otro organismos públicos y/o privados, con todas las facultades que se requieran pudiendo, entre otros, formular peticiones, hacer presentaciones, desistirse de ellas y tramitar ante los mencionados organismos, hasta su total terminación, pudiendo asimismo firmar al efecto todos los documentos públicos o privados que sean procedentes.- Las facultades señaladas serán ejercidas por el Apoderado actuando individualmente, sin limitaciones de monto. El presente poder tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de la presente escritura. **PERSONERÍA:** La personería de doña Paola Isabel Cifuentes Miranda y don Juan Pablo Schaeffer Fabres para actuar en representación de **ANGLO AMERICAN SUR S.A.**, consta en escritura pública de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés otorgada en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. La escritura pública indicada no se inserta por ser conocida por los comparecientes y por haberla tenido a la vista el notario que autoriza. Escritura confeccionada según minuta redactada por la



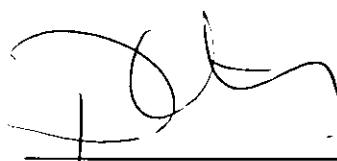
Certificado  
123456959059  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>

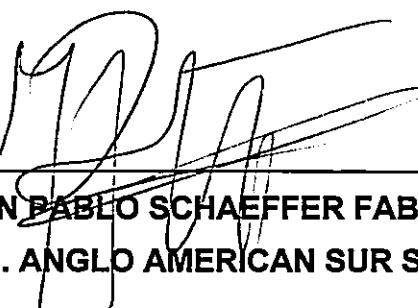


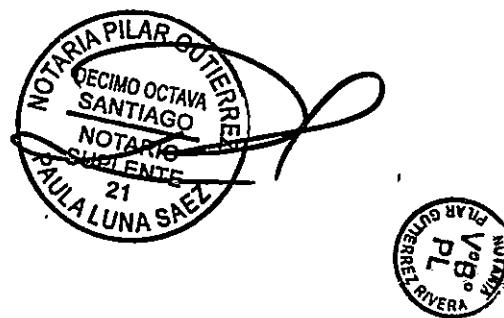
MARIA PILAR GUTIERREZ RIVERA  
NOTARIO PUBLICO  
DECIMA OCTAVA NOTARIA  
SANTIAGO



abogada Sofía Paz Moena Madrid. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se dio copia. Doy fe.

  
  
PAOLA ISABEL CIFUENTES MIRANDA  
p.p. ANGLO AMERICAN SUR S.A.

  
  
JUAN PABLO SCHAEFFER FABRES  
p.p. ANGLO AMERICAN SUR S.A.



Reportorio: 12049/2024

J.Registro: V CALVUEN

Asistente: D Romero

Nº Firmas : 2

Nº Copias : —

O.T.: 161988

**INUTILIZADO**



Certificado  
123456959059  
Verifique validez  
<http://www.fojas.com>

